

## ANEXO I

## DOCUMENTO DE ADHESION

Al Decreto ..... por el que se establecen líneas de financiación solidaria entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas.

La Entidad Financiera ..... conoce y acepta las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto ....., y destina a los fines en él establecidos el siguiente volumen de recursos para cada línea de financiación solidaria:

— Línea A .....	..... Pesetas
— Línea B .....	..... Pesetas
— Línea C .....	..... Pesetas

Esta Entidad se compromete a canalizar hacia estas líneas todas aquellas solicitudes de préstamo que reciba y puedan ser financiables por lo establecido en el citado Decreto. Se obliga igualmente a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos datos le sean solicitados al objeto de un eficaz seguimiento estadístico.

Y en prueba de conformidad lo firma en

Mérida, ..... de ..... de 1991.

Fdo.: (Por la Entidad Financiera)

Admite la Adhesión  
El Consejero de Economía  
y Hacienda

Fdo.:

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA  
Y COMERCIO**

*DECRETO 60/1991, de 23 de julio, por el que se establece una subvención complementaria para la reposición de ganado bovino lechero en explotaciones sometidas a Campañas obligatorias de Saneamiento Ganadero.*

Durante los últimos años se han venido realizando en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Campañas de Saneamiento Ganadero, orientadas, en el ganado vacuno, a la erradicación de la

Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, que ha motivado el sacrificio obligatorio de las reses reaccionantes positivas.

Aunque los ganaderos afectados perciban las indemnizaciones previstas en la Orden del M.A.P.A. de 9 de febrero de 1990, en el caso del ganado vacuno lechero, éstas no son suficientes para llevar a cabo la reposición de las reses sacrificadas con otras que reúnan las necesarias condiciones sanitarias y la debida calidad zootécnica.

Dado además que la realización de la Campaña antes indicada es obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma para todos los efectivos bovinos de aptitud láctea, como consecuencia de lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 10 de abril de 1990, procede arbitrar ayudas complementarias a las indemnizaciones establecidas en la Orden del M.A.P.A. de 9 de febrero de 1990 ya citada, a fin de facilitar las operaciones de recuperación de los censos bovinos lecheros.

Por tanto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 1991,

## DISPONGO

**Artículo 1.º** Los ganaderos titulares de explotaciones bovinas de producción lechera (raza frisóna), podrán optar a una subvención, complementaria a la indemnización establecida por la normativa nacional vigente, para reponer las reses que sean sacrificadas, con carácter obligatorio, en las Campañas de Saneamiento Ganadero. La subvención máxima por animal sacrificado y repuesto se establece en 30.000 pesetas.

**Artículo 2.º** Para acogerse a las ayudas establecidas en el presente Decreto, los titulares de explotaciones bovinas lecheras ubicada en esta Comunidad Autónoma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1.—Las reses respuestas serán de la misma raza que las sacrificadas, de una edad comprendida entre 18 y 20 meses y procederán de explotaciones libres de las enfermedades infecto-contagiosas sujetas a declaración oficial según el R.D. 959/1989 de 25 de abril.

2.—Los titulares de las explotaciones que reciban la ayuda para reposición, se comprometerán a mantener en la explotación las reses subvencionadas durante un período no inferior a tres años y a justificar ante la Dirección General de la Producción Agraria, mediante certificado veterinario, la muerte de alguna de ellas, en el plazo de una semana.

**Artículo 3.º** El Director General de la Producción Agraria resolverá sobre la concesión o denegación de la ayuda, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal.

**Artículo 4.º** Esta subvención será incompatible con cualquier otra destinada a la misma finalidad, con los fondos de la Junta de Extremadura.

**Artículo 5.º** Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar las normas complementarias para el adecuado desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*DECRETO 61/1991, de 23 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, la Iglesia de Santa María del Mercado, en Alburquerque.*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, el 12 de julio de 1982, incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la Iglesia Parroquial Nuestra Señora del Mercado, en la localidad de Alburquerque, provincia de Badajoz.

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, según lo dispuesto en el Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cultura.

Dicha tramitación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto, según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933, del Patrimonio Artístico Nacional; Regla-

mento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y de acuerdo con la sentencia núm. 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, la competencia para emitir la Declaración formal de Bien de Interés Cultural, y que se han cumplido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1, apartado 13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, la disposición transitoria sexta, apartado 1, y los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/86, y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 23 de julio de 1991,

#### DISPONGO

**Artículo 1.º** Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, la Iglesia Parroquial de Santa María del Mercado, en la localidad de Alburquerque, provincia de Badajoz.

**Artículo 2.º** Igualmente se incluyen en este Decreto por constituir parte esencial de la historia de dicha Iglesia, según lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 111/86, los siguientes bienes:

— Dos pilas bautismales, en mármol, de diferentes proporciones, 1 y 0,60 metros de diámetro, respectivamente, del siglo XVIII.

— Retablo de Nuestra Señora del Carmen, de estilo barroco, del siglo XVII. Formado de un solo cuerpo.

— Imagen del Cristo Crucificado, datable del siglo XVI, del gótico tardío.

— Cristo del Amparo, del siglo XV, de madera policromada y 1,25 metros de altura.

— Retablo de Santa Bárbara, pieza barroca, del siglo XVII, posiblemente obra del entallador pacense Ruiz de Amaya.

— Retablo de Santa Eulalia, la imagen principal es talla policromada, del siglo XVIII. En el vano superior, la imagen de San Francisco, del siglo XVIII.

— Retablo Mayor, obra del siglo XVI, se estructura en cinco calles y dos cuerpos sobre banco, rematado con somero remate. En el centro, la Vir-